

Normas Reglamentarias para la aplicación del Beneficio dispuesto por la Ley Nº 28625

DECRETO SUPREMO Nº 099-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28625 estableció que el Impuesto General a las Ventas pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28462 que el contribuyente no haya deducido del impuesto bruto como crédito fiscal generado por dichas operaciones o no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo podrá ser aplicado sólo al pago de la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del Tesoro Público y respecto de los cuales el sujeto tenga la condición de contribuyente;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 28625;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo legal tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para la aplicación del beneficio dispuesto por la Ley Nº 28625.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Ley Nº 28625: Ley de Procedimiento Complementario de Extinción de la Deuda Tributaria de la Ley Nº 28462.
- b) Ley Nº 28462: Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo.
- c) Beneficiarios: Aquellos contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 28462 hubieran efectuado las Operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28462, y siempre que no hayan traslado al adquiriente el IGV correspondiente por dichas ventas.
- d) Operaciones a que

se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462:	La venta realizada a las empresas aéreas o navieras que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros de los bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como los bienes necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.
e) IGV:	Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
f) SUNAT:	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 3.- Del Beneficio

3.1. El Beneficio a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28625 consiste en la compensación de un crédito equivalente al IGV pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a Operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 que no haya sido deducido por los Beneficiarios del Impuesto Bruto como crédito fiscal o que no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo.

3.2. La compensación procederá respecto a la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del Tesoro Público, incluido los derechos arancelarios, y respecto de los cuales el Beneficiario tenga la condición de contribuyente.

Artículo 4.- Determinación del Crédito para Compensar - Ley N° 28625

A efectos de determinar el monto para compensar a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28625, los Beneficiarios deberán seguir el procedimiento siguiente:

a) Determinar el IGV que hubiera correspondido en períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 28462 de considerar las Operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 como si se trataran de exportaciones.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las normas que regulan el IGV - Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

b) Si como consecuencia de lo señalado en a) resultase un monto a favor del beneficiario, a éste se le deducirán las compensaciones y devoluciones efectuadas hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28462; así como el importe del saldo a favor del contribuyente a que se refiere el inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 046-2005-EF y modificatoria.